



POLICÍA NACIONAL



GOBIERNO NACIONAL
Construyendo juntos el Paraguay

Comandancia

RESOLUCIÓN N° 694.

POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 1195/12, QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO DEL PERSONAL POLICIAL PARA LA INSPECCIÓN DE PERSONAS Y/O DE VEHÍCULOS, EN OBSERVANCIA DE LOS ARTÍCULOS 179, 180, 181, 182, 183, 239 y 240 DE LA LEY 1.286/98 CÓGIDO PROCESAL PENAL.

Asunción, 14 de julio de 2014.

VISTO: El Artículo 175 de la Constitución Nacional, la Ley 222/93 Orgánica de la Policía Nacional y los Artículos 179, 180, 181, 182, 183, 239 y 240 de la Ley 1.286/98 Código Procesal Penal, y;

CONSIDERANDO: La necesidad de modificar la Resolución N° 1195/12, que reglamenta el procedimiento del personal policial en la inspección de personas y/o de vehículos, a fin de unificar el método de control policial y ajustar la actuación a las normas legales.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 153, numeral 5 de la Ley N° 222/93 Orgánica de la Policía Nacional.

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PARAGUAY

RESUELVE:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Modificar la Resolución N° 1195/12, que reglamenta el procedimiento del personal policial en la inspección de personas y/o de vehículos, en forma colectiva.

Artículo 2°.- Disponer que las inspecciones de personas y/o de vehículos, en forma colectiva se realicen con observancia de la Constitución Nacional y la Leyes.

Artículo 3°.- Cada Jefatura de Policía establecerá por nota de servicio los controles de personas y/o de vehículos, confeccionando una planilla de registro de la intervención.

Artículo 4°.- Los servicios de controles de personas y/o de vehículos se comunicarán al Ministerio Público, conforme a lo establecido en el Artículo 182 del Código Procesal Penal.

Artículo 5°.- Las dependencias policiales podrán coordinar la ejecución operativa del control de personas y/o de vehículos en puntos estratégicos, sensibles y en los casos de no reunir los efectivos y medios establecidos.

**TÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN**

**CAPÍTULO I
RECURSOS HUMANOS**

Artículo 6°.- La cantidad mínima de efectivos policiales serán de seis (6) integrado por:

- 1 (un) Oficial Superior o Subalterno.
- 5 (cinco) efectivos de Orden y Seguridad.



...///...



POLICÍA NACIONAL



GOBIERNO NACIONAL
CONSTRUYENDO JUNTOS UN NUEVO KENIA

☆☆☆☆
Comandancia

...///...

CAPÍTULO II MÓVILES Y EQUIPOS

Artículo 7º.- Para cada operativo se deberá contar con los siguientes móviles y equipos:

- Una o más patrulleras (automóvil, camioneta, motocicleta).
- Radio portátil Walkie talkie, con frecuencia de la Policía Nacional.
- Mangas y cintas reflectivas.
- Conos reflectivos (cantidad necesaria).
- Chalecos antibalas.
- Armas reglamentarias.
- Linternas.
- Silbatos.

CAPÍTULO III CARGOS Y FUNCIONES DEL PERSONAL

Artículo 8º.- Los cargos y funciones serán distribuida de la siguiente manera:

- Jefe de Servicio.
- Grupo encargado de la inspección.
- Grupo encargado de brindar seguridad.
- Personal técnico.

Artículo 9º.- JEFE DE SERVICIO: será ejercido por un Oficial Superior o un Oficial Subalterno, que cumplirá las siguientes funciones:

- Dirigir y organizar el personal en el lugar de servicio.
- Controlar los equipos, armas y otros elementos que serán utilizados.
- Supervisar y velar el buen desarrollo del servicio.
- Intervenir personalmente en los conflictos que surjan durante el control.
- Disponer las medidas a ser tomadas en caso de aprehensión, detención, incautación, decomiso de armas, estupefacientes y otros, conforme a las Normas Legales.
- Informar inmediatamente de situaciones o novedades de relevancia que surjan y deban tener conocimiento el superior.
- Elevar informe del resultado del operativo una vez finalizado el servicio.

Artículo 10º.- GRUPO ENCARGADO DE LA INSPECCIÓN: estará integrado por Oficiales Subalternos o Suboficiales distribuidos de la siguiente manera:

ENCARGADO DE REQUISA, cumplirá las siguientes funciones:

- Señalizar para que el conductor del vehículo a ser inspeccionado se estacione.
- Solicitar documentos de identidad personal y documento del vehículo.
- Inspeccionar el vehículo.
- Inspeccionar a los ocupantes.
- En todos los casos, actuará conforme a las normas legales establecidas para el efecto.

SEGURIDAD DEL ENCARGADO DE REQUISA, estará ubicado a una distancia no mayor de tres (3) metros, ni menor a un (1) metro de la posición del encargado de registro, que cumplirá las siguientes funciones:

- Brindar seguridad al personal encargado de registro.
- Apoyar al encargado de registro en la inspección de personas y del vehículo si es necesario.
- Repeler cualquier situación que ponga en peligro la vida o la integridad del encargado de registro y de sí mismo. En todo momento actuará conforme al Manual del uso de la fuerza y demás

...///...





POLICÍA NACIONAL



Comandancia

GOBIERNO NACIONAL
Construyendo juntos un Nuevo Ecuador

...///...

disposiciones legales.

OPERADOR DE RADIO Y EQUIPOS INFORMÁTICO, cumplirá las siguientes funciones:

- Verificar los datos del vehículo y de las personas.
- Informar al Jefe de Servicio si la persona o el vehículo, cuenta con orden de captura, o cualquier otro requerimiento.
- Apoyar en todo momento al encargado de registro.

Artículo 11°.- GRUPO ENCARGADO DE SEGURIDAD: estará compuesta por dos personal, equipados con armas largas (fusil o escopeta) ubicados en los extremos, a una distancia prudencial, cumplirán las siguientes funciones:

- Garantizar a distancia la seguridad de todo el personal componente del operativo.
- Repeler cualquier situación que ponga en peligro la vida o la integridad del personal. Actuando conforme al Manual del uso de la fuerza y demás disposiciones legales.

Artículo 12°.- PERSONAL TÉCNICO: Se podrá solicitar el concurso de personal especializado de la Dirección de Apoyo Técnico, para realizar tareas específicas.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 13°.- El personal encargado de registro procederá de las siguientes maneras:

- Establecerán un punto de control visible y seguro que permita realizar la inspección fuera de la calzada.
- Los encargados de registros se aproximarán al vehículo con cautela y ligeramente de hacia atrás, quedándose a la altura del conductor a una distancia no menor de un metro, saludará con cortesía y requerirá los siguientes documentos:

Cédula de Identidad civil o pasaporte (Artículo 6° numeral 7 Ley 222/93) a fin de que el operador de radio verifique los datos en la base informática de la Policía Nacional, si el conductor o uno de sus acompañantes fueren extranjeros, se le requerirá la presentación del pasaporte, documento de radicación temporal o permanente, o el permiso de entrada al país, en caso de constatarse que sobre alguno de los ocupantes del automotor exista alguna restricción emanada por las autoridades competentes (Ministerio Público, Juzgado), se procederá a la inmediata detención de la persona, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 239 y 240 del Código Procesal Penal, en el momento se le informará acerca de sus derechos conforme al Artículo 12 de la Constitución Nacional y se pondrá a disposición de la autoridad competente dentro del plazo establecido por ley.

Documentos del vehículo: se requerirá al conductor el documento correspondiente al vehículo, otorgado por la Dirección Nacional del Registro del Automotor (Cédula del Automotor), cuya portación es obligatoria, conforme al Artículo 15 de la Ley 608/95. Una vez tenida a la vista estas documentaciones el operador de radio procederá a cotejar los datos consignados en la documentación presentada, con la base de datos de la Policía Nacional (C.O.P) y con el Registro del Automotor, a los efectos de constatar la existencia o no de denuncias sobre el rodado o algún otro tipo de irregularidad. El personal policial técnico especializado (perito), será el único interviniente facultado para la verificación técnica preliminar de los números característicos del chasis y motor; así como de las demás características físicas del vehículo, conforme con los estipulados en el Artículo 297 numeral 8 del Código Procesal Penal, en todo momento se le dará participación al afectado, a quien se le exhibirá el acta labrada de todo lo actuado, cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código de referencia. Si como resultado de la diligencia se constata alguna

...///...





POLICÍA NACIONAL



GOBIERNO NACIONAL
CONSTITUCIÓN DEL NUEVO RUMBO

Comandancia

...///...

irregularidad, el personal policial técnico especializado debe retener el automotor e informar al Jefe de Servicio y a las autoridades competentes en el plazo legalmente establecido. Así mismo debe en todos los casos retener los automotores que circulen sin chapa, cédula del automotor enmendada o chapa adulterada, en cualquiera de sus formas, según estable el Artículo 16 de la Ley N° 1.685/01, en concordancia con el Artículo 31 de la Ley N° 608/95, debiendo estos ser comunicado a las autoridades competentes.

Los automotores podrán circular con chapas de identificación provisoria expedida por la Dirección de Registro del Automotor, según lo establece el Artículo 9 de la Ley N° 2405/04, en este caso el personal interviniente sólo se limitara a constatar su legalidad y validez.

Licencia de Conducir: El personal encargado de registro, podrá solicitar al conductor la Licencia de Conducir de conformidad al Artículo 6° numeral 7 de la Ley 222/93, en caso de que éste carezca del mencionado documento procederá a la demora del mismo, debiendo comunicar y poner a disposición de la autoridad competente dentro del plazo de Ley, por infringir la disposiciones establecidas en el Artículo 217 (Exposición a Peligro del Tránsito Terrestre) numeral 2 (Carecer de licencia de conducir).

INSPECCIÓN DEL INTERIOR DEL VEHÍCULO:

Siempre que según la experiencia del personal policial interviniente y presuma que una persona oculta en el interior de su rodado algún tipo de objeto relacionado a la comisión de un hecho punible, podrá realizar una inspección del automotor en presencia de la persona responsable del vehículo, como lo establece el Artículo 181 del Código Procesal Penal, debiendo proceder de la siguiente manera:

- En caso de constatarse la portación ilegal de arma, se debe aplicar las disposiciones de la Ley N° 1910/02, incautar el arma en cuestión e informar a las autoridades competentes.
- En caso de constatarse drogas u otros tipos de estupefacientes, se debe aplicar las disposiciones de Ley 1340/88, incautar y poner a disposición de las autoridades competentes.

INSPECCIÓN DE PERSONAS:

El encargado de requisa podrá inspeccionar a las personas siempre que haya motivos suficientes que permitan suponer que oculta entre sus ropas, pertenencias o lleva adheridas externamente a su cuerpo, objetos relacionados con hecho punible, de conformidad al Artículo 179 y 180 del Código Procesal Penal.

Artículo 14°.- Queda estrictamente prohibido el control de personas o de vehículos que no se ajusten a las disposiciones establecidas en el presente protocolo.

Artículo 15°.- El personal técnico afectado para el servicio deberá estar con el atuendo reglamentario de su unidad de origen.

Artículo 16°.- Comunicar y archivar.



FRANCISCO PASTOR ALVARENGA NUÑEZ
Comisario General Comandante
Comandante de la Policía Nacional



BERNARDINO MORGES ESPINOZA
Comisario Principal M.C.P.
Ayudante General y Jefe de Gabinete